



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201607626-00
Ubicación 3750-6
Condenado MARIA CAROLINA CACERES NIÑO
C.C # 52714749

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000019201607626-00
Ubicación 3750
Condenado MARIA CAROLINA CACERES NIÑO
C.C # 52714749

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

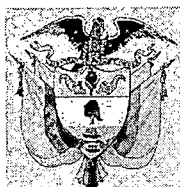
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

P4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07626-00. NI. 3750.
Condenada: María Carolina Cáceres Niño. C.C. 52.714.749.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: El Buen Pastor.

Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia a María Carolina Cáceres Niño.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a María Carolina Cáceres Niño como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, multa de 34.02 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 26 de enero de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. María Carolina Cáceres Niño descuenta pena por estas diligencias desde el 15 de noviembre de 2018, una vez fueron efectivizadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 prevé que puede sustituirse la prisión en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y en el artículo 314, ibídem, prevé en el numeral 5 como causal de sustitución la referente a los casos de padres o madres cabeza de familia de hijos menores

de edad o que sufran incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, agregando que en ausencia de la madre, el padre que haga las sus veces tendrá el mismo beneficio.

La Ley 82 de 1993 define a mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del niño o adolescente (art. 8 Código de la infancia y la adolescencia), tal como lo destaca la convención sobre derechos del niño o ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

La Ley 750 de 2002 en su artículo primero prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en el caso de que la víctima resida en ese lugar, cuando se cumpla que el desempeño personal, laboral, familiar y social de la procesada permita inferir que pondrá en peligro a la comunidad ni a las personas a cargo ni a los hijos menores de edad o incapacitados. La ley prevé que no se aplicará a autores o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Tal derecho fue extendido por la Corte Constitucional, en sentencia C-184 de 2003, a los padres que estuvieran en las mismas condiciones, esto es, cuando de un lado sean los únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de los niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, y de otro no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

Precisado lo anterior, el Despacho señala entonces que el artículo 1 de la Ley citada contempló la posibilidad para las madres cabeza de familia de

ejecutar o cumplir la pena privativa de la libertad en la propia residencia, o en su defecto, en el lugar fijado por el juez, beneficio que la Corte Constitucional extendió "a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido" ¹.

Ahora bien, en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2012, radicado 37.751, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, insistiendo que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y las circunstancias de los menores. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Aterrizando en el caso en concreto y según lo informado por la sentenciada en su pedimento, cuenta con dos hijos (2) menores de edad, los cuales debido a su detención los dejó bajo la custodia de su cuñada Gladys Alexandra Fonseca García; sin embargo, por razones personales, ella le

¹ Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

informó que no podía seguir cuidando a sus hijos, por lo que actualmente están con una amiga de nombre Jenny Johana Miranda Tovar.

Teniendo en cuenta la nueva situación de los hijos de la sentenciada, con el fin de determinar el estado en que se encontraban este Despacho mediante auto de 6 de abril de 2020, dispuso la realización de una visita domiciliaria por una Asistente Social asignada al Juzgado, diligencia que fue realizada virtualmente el pasado 7 de abril de 2020 siendo atendida por Jenny Johana Miranda Tovar, amiga de la sentenciada, indicando en el informe sobre las condiciones de los menores:

“asegura la entrevistada que la sentenciada era quien ostentaba la custodia exclusiva de sus hijos, razón por la cual una vez ésta fue privada de la libertad, éstos quedaron desamparados, a raíz de esta situación, la entrevistada tuvo que hacerse cargo de dichos menores.

En cuanto a las condiciones en las que se encuentran los hijos de la penada, se informa:

- LECC, 16 años; el menor se encuentra validando el bachillerato, en una institución ubicada cerca a su vivienda.
- DFCC, de 13 años, cursa 7° en el IED Chuniza, en la jornada de la mañana. Según se informa, el menor tiene un buen rendimiento académico.

Con relación a las condiciones de salud de los menores, se informa que en general, éstos son sanos, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Los niños se encuentran vinculados al Sisben.

Asegura la entrevistada, que todos los gastos de los menores son cubiertos por la sentenciada, quien trabaja lavando ropa en la Reclusión. Indica que a los niños se les brinda una adecuada alimentación la cual incluye proteínas, frutas, lácteos y todo lo necesario para su sano desarrollo.

Respecto de los cuidados de LE y DF, afirma la informante que ella les brinda un excelente trato. Asegura que los niños no se han visto expuestos a alguna clase de riesgos, así como tampoco, han sido víctimas de violencia por el contrario, en su vivienda reciben el amor, protección y todos los cuidados que requieran.

Según asegura la entrevistada, el progenitor de estos niños se encuentran totalmente ausente de la vida de éstos, no los llama, no los visita, ni cumple con sus obligaciones alimentarias”.

El citado informe señaló como observaciones:

“Durante la diligencia se reportó que los menores LECC y DFCC, hijos de la sentenciada MARIA CAROLINA CACERES NIÑO, se encuentran viviendo bajo el cuidado de la señora JENNY JOHANA MIRANDA TOVAR, quien ha sido amiga de la penada por más de 15 años, y quien, al parecer les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; finalmente, no se reportó que los niños se encuentren inmersos en alguna situación de riesgo, que amerite la intervención del Estado”.

De la entrevista realizada se puede inferir que la tutela y cuidado de los dos (2) menores de edad recae en Jenny Johana Miranda Tovar, amiga de la sentenciada que vive en el mismo inmueble donde vive un tío y la esposa de éste (cuñada de la sentenciada), quienes inicialmente tenían el cuidado de los adolescentes, persona que si bien no tiene la obligación legal, se ofreció libremente a brindar amor y cuidado durante todo este tiempo, persona que con los aportes económicos que le brinda la sentenciada ha suplido todos los gastos de vivienda, educación, salud y manutención de los infantes, y que están en la posibilidad de hacerlo, pues aunque son personas humildes y de bajos recursos, dicha situación no les ha impedido brindarles cariño, afecto, protección etc.

Como se había señalado en auto del 25 de junio de 2019, además y pese a que el progenitor de los menores no aporta para su manutención, los hijos de la sentenciada, cuentan igualmente con su tía materna y con sus abuelos, quienes tienen la posibilidad de brindarles el apoyo que requieran.

Igualmente, los hijos de la sentenciada, son adolescentes de 13 y 16 años, se encuentran bien de salud, no tienen ninguna discapacidad ni enfermedad grave, se les suministra alimentación, educación, recreación y demás aspectos necesarios para su crecimiento tanto físico como mental.

Valga insistir en que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión sobre la base de la figura del padre o madre cabeza de familia se puede válidamente predicar en relación con personas sin cuya presencia los menores de edad o incapaces permanentes quedarían en total indefensión y desprotección y así como bien lo apuntó la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia 17089 de 16 de julio de 2003, "Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación orientación etc.), cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos..."

Así como lo apuntó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "Si la prisión domiciliaria es un derecho, el funcionario judicial para su reconocimiento se debe sujetarse integralmente al procedimiento fijado en la ley 750 de 2002 y en la jurisprudencia como criterio de interpretación y de solución casuística (artículo 230 de la CN); por ello lo prudente es limitarse a los actos de investigación y de juzgamiento" (casación de 23 de marzo de 2011, Magistrado ponente Dr. Augusto J Ibáñez Guzmán).

En este orden de ideas, se reitera, ante la ausencia de elementos de juicio que permitan establecer que en efecto, María Carolina Cáceres Niño ostenta la calidad de madre cabeza de familia conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales conlleven a deducir sería y fundadamente si en la actualidad sus menores hijos se encuentran en estado de completa vulnerabilidad que amerite el

acompañamiento de su progenitora, precedente resulta despachar desfavorablemente la pretensión incoada.

Colofón de lo expuesto y dado que no reúne las exigencias para ello, el Juzgado negará la petición de sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria en atención a la calidad de madre cabeza de familia, prevista en el artículo 1º de la ley 750 de 2.002.

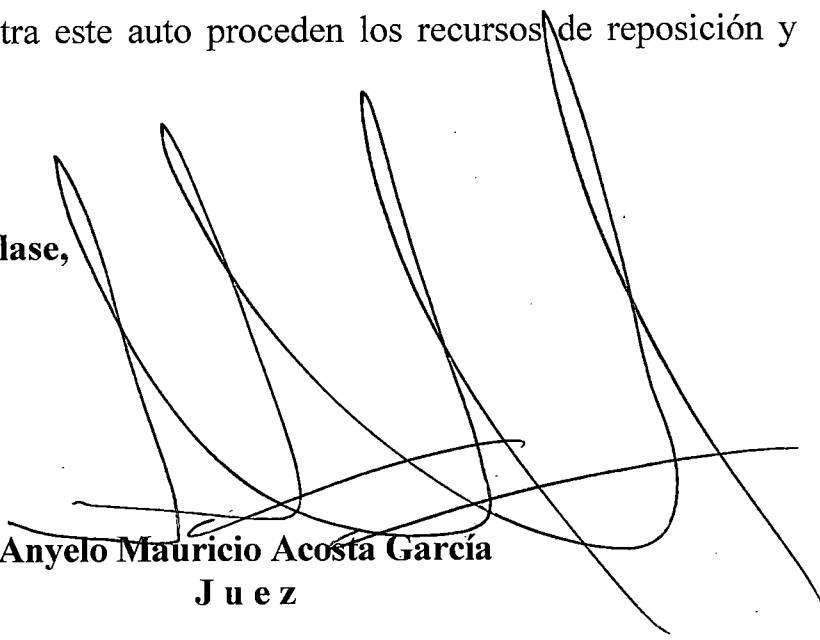
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a María Carolina Cáceres Niño la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

	
República de Colombia Departamento de la Magistratura Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 20/Mayo 200	HORA:
NOMBRE: Maria Carolina Cáceres	
CÉDULA: 82714749 870	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 6:47 p. m.
Para: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001920160762600
NI 3750 JDO 6 EPMS BTA

Doctora:
MIREYA AGUDELO RÍOS
Secretaría.

De manera atenta manifiesto que me notifico del auto arriba citado.

Sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de mayo de 2020 8:50

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com
<alejandromora1@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001920160762600 NI 3750 JDO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial y con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, y

atendiendo a las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Mayo 18 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600001920160762600 NI 3750 vigilada y ejecutada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Secretaría 2 Centro-De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 9:10 p. m.
Para: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: Interposición recurso

Doctora:
MIREYA AGUDELO RÍOS
SECRETARÍA COMÚN 2
La ciudad.-

Proceso: 11001 6000 019 2016 07626 NI 3750
Condenada: MARÍA CAROLINA CÁCERES NIÑO
Asunto: Recurso de apelación

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo del cursante año mediante el cual le negaron la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

Para sustento de tal decisión ruego se me escanee y envíe por aparte el auto mencionado (ya que venía en un cúmulo con otros autos), así como el auto de fecha 06 de abril de 2020, y la visita domiciliaria de la misma fecha realizada por la Asistente Social.

Por su atención y colaboración, mis agradecimientos.

Atentamente,

Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

